en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Gustavo Adolfo Mejía Ricart.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 850, que agrega un artículo a la Ley Nº 387, del 10 de Noviembre de 1932, sobre Casas de Compra-Venta y dicta otras disposiciones.—
G. O. Nº 6233, del 4 de Abril de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 850.

Art. 1.— Se agrega el siguiente articulo a la Ley Nº 387,

del 10 de noviembre de 1932, sobre Casas de Compra-Venta, a continuación del artículo 6 y antes del artículo 7:

"Art. 6 bis.— Los objetos recibidos en compra, permuta o empeño o en cualquier otro concepto por las Casas de Compra-Venta, y respecto de los cuales hubiere vencido el plazo estipulado en los contratos para que los clientes interesados puedan readquirirlos, repermutarlos o retirarlos del empeño, podrán ser objeto de libre disposición, siempre mediante escrito, por las personas previstas en el artículo 1 de esta ley, a los sesenta días cumplidos del vencimiento del plazo estipulado, sin las formalidades del artículo 2078 del Código Civil, cuando el valor de la operación no exceda de cincuenta pesos. Dentro de esos sesenta días, el cliente tendrá derecho a readquirir el objeto u objetos de que se trate, pagando el valor que hubiere recibido, más los intereses legales hasta el día del pago. Cuando la operación sea de más de cincuenta pesos, o cuando las personas previstas en el artículo 1 de esta ley quieran disponer de los objetos antes de los sesenta días ya indicados, se observarán en todos los casos y cual que fuere la apariencia de la operación, las disposiciones del artículo 2078 del Código Civil."

Art. 2.— Se modifica el artículo 8 de la misma ley para que diga del siguiente modo:

"Art. 8.— Toda infracción a la presente ley, se castigará con prisión correccional de un mes a un año y multa de treinta a doscientos pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal, contra los cómplices de un delito de robo, estafa o abuso de confianza.

Párrafo I.— Igual sanción será aplicada a toda persona que clandestinamente hiciere negocios de compra-venta o de empeño".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 851, que agrega sendos párrafos a los artículos 91 y 107 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del año 1938.— G. O. Nº 6234, del 7 de Abril de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 851.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 91 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938:

"Párrafo.— Cuando se trate de estaciones radiodifusoras, junto con la solicitud deberá incluirse una fianza por valor de dos mil pesos, moneda legal, para responder en todo o en parte, según sea el caso, de las multas que fueren impuestas a la estación en caso de infracción a esta ley".

Art. 2. Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 107 de la misma Ley:

"Párrafo. Cuando las conveniencias de la radiodifusión nacional o razones técnicas así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá disponer la cesación definitiva de una